

SENTENCIA DEFINITIVA.- EN HERMOSILLO, SONORA, A SIETE DE MAYO DE DOS MIL CATORCE.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número [redacted], relativo al juicio EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por [redacted] en contra de [redacted] con carácter deudor principal, y;

RESULTANDOS

1°.- Que por escrito presentado con fecha quince de enero de dos mil catorce, ante la Oficialía de Partes Común a los Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles de Hermosillo, Sonora, que por razón de turno correspondió a este Juzgado, se tuvo por presente a [redacted] por conducto de [redacted] en su carácter de Endosatario en Procuración, demandando en la Vía Ejecutiva Mercantil y en ejercicio de la Acción Cambiaría Directa a [redacted] con carácter deudor principal, de quien reclama el pago de las siguientes prestaciones:

A).- El pago de la cantidad de \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), en concepto de suerte principal.

B).- El pago correspondiente a la cantidad de \$32,130.00 (TREINTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), generada por concepto de interés moratorio desde el día de su vencimiento a razón del quince por ciento mensual pactado entre ambas partes a la firma del documento base de la acción y de los que se sigan generando hasta la conclusión y pago del presente negocio jurídico.

C).- El pago de los gastos y costas judiciales que se generen con motivo de esta instancia.

La parte actora sustenta su demanda en una relación de hechos y preceptos de derecho que señala en su escrito inicial, los cuales se tienen por reproducidos en este apartado por economía procesal.

Por auto de fecha veintitrés de enero de dos mil catorce (f.4), se radicó la demanda admitiéndose en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar a la parte demandada y requerirla del pago de las prestaciones que se reclaman.

Mediante diligencia de fecha diecinueve de febrero de dos mil catorce (f.7), se emplazó a [redacted] en su carácter de deudor principal, en esta ciudad.

Transcurrido el término de emplazamiento, sin que la parte demandada [redacted] se presentara a contestar la demanda [redacted]

PRIMERO
MERCANTIL
L.O., SON

interpuesta en su contra, por auto de fecha trece de marzo de dos mil catorce (f.10), se le tuvo por acusada la correspondiente rebeldía.-----

--- En consecuencia de lo anterior, se ordenó abrir una dilación probatoria por el término de tres días, levantando por el Secretario de Acuerdos actuante el cómputo respectivo.-----

--- Por auto de fecha dos de abril de dos mil catorce (f.12), se ordenó poner a disposición de las partes los autos para que formularan sus respectivos alegatos, los cuales no fueron presentados por las partes.-----

--- 2°.- Posteriormente, mediante auto de veintiuno de abril de dos mil catorce (f.14), se citó para sentencia, por lo que se encuentra en estado de pronunciar la misma, bajo-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- I.- Este Juzgador es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos 1104 fracción II del Código de Comercio, tomando en cuenta que el artículo 62 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que los Juzgados de lo Mercantil conocerán de los asuntos mercantiles, cuando se actualice el supuesto previsto en el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además que en la especie la cuantía del presente juicio excede de veinte veces el salario mínimo general vigente en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, cuyo límite prevé el diverso numeral 79 de la propia Ley Orgánica para la competencia de los jueces locales. Asimismo, del tenor literal del pagaré base de la acción se desprende en términos del artículo 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que se señaló como lugar de pago esta ciudad de Hermosillo, Sonora. De manera que, conforme a las consideraciones vertidas, este juzgador es competente para conocer y resolver la presente controversia.-----



--- II.- La vía ejecutiva mercantil elegida por la actora para la tramitación del juicio, es la correcta, de conformidad con los artículos 167 y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en virtud de que la demanda está fundada en un título de crédito denominado pagaré, que trae aparejada ejecución, no sólo por su importe, sino por los intereses, gastos y accesorios, sin necesidad de reconocimiento de firma.-----

--- III.- Los contendientes se legitiman tanto en el proceso como en la causa.

--- En la causa se legitiman las partes, por el derecho que la ley faculta para ello, frente a la persona contra quien debe ejercitarse, en términos del tenor literal del documento, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de que la parte actora es beneficiaria del

documento base de la acción y demandó a la obligada a su pago, sin que lo anterior implique prejuzgar sobre el fondo del debate planteado.-----

- - - En el proceso se legitiman las partes, ya que la actora [REDACTED], como se advierte del documento base de la acción, comparece a juicio, por conducto de su Endosatario en Procuración [REDACTED] [REDACTED] endoso que reúne las exigencias del artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-----

- - - La parte demandada, se legitima en el proceso al ser persona física, mayor de edad, en pleno uso de sus derechos.-----

- - - Por lo tanto, pueden los contendientes constituirse como partes en el proceso, en términos de los artículos 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la materia mercantil.-----

- - - IV.- La relación jurídico procesal [REDACTED] al emplazarse a la parte demandada con las formalidades que previene el artículo 1393 del Código de Comercio.-----

- - - V.- Satisfechos que han quedado, a consideración de este Juzgador, los presupuestos procesales necesarios para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal, se procede a analizar el fondo de la controversia planteada.-----

- - - El debate en el presente juicio se entabló, en términos de los artículos 1392 del Código de Comercio y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con el ocurso de demanda y el auto en que se tuvo por acusada la rebeldía a la parte demandada.-----

- - - La actora ejercitó la acción cambiaria directa, en la vía ejecutiva mercantil, en contra de [REDACTED] con carácter deudor principal, con apoyo en un título de crédito denominado pagaré, que es prueba preconstituida de la acción, sin necesidad de reconocimiento de firma por parte del deudor.-----

- - - Por lo tanto, la actora debe demostrar los elementos de la acción ejercitada, consistentes en la existencia de una deuda cierta, líquida y exigible; elementos que se encuentran plenamente demostrados con el documento base de la acción, porque en él la parte demandada [REDACTED] [REDACTED] con carácter deudor principal, reconoció adeudar y se obligó a pagar la cantidad de \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.); lo que demuestra la certeza de la existencia del adeudo; además la deuda es líquida por consistir en una cantidad de dinero determinada y es exigible por ser de plazo vencido.

PRIMER JUZGADO MERCANTIL
C.A. Q. SON

Por lo tanto, es claro que la actora demostró con el propio documento los elementos de la acción cambiaria directa ejercitada.-----

--- Apoyados los razonamientos antes vertidos la tesis del tenor siguiente:-----

--- "TITULOS EJECUTIVOS.- Los títulos que conforme a la [REDACTED] carácter de ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio, y la dilación probatoria que en este se concede es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción".- Apéndice de 1995, Tomo IV, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 398, página 266".-----

--- Una vez analizadas las actuaciones que integran el procedimiento, se concluye que la acción ejercitada quedó probada plenamente con el título de crédito base de la misma, como prueba preconstituida, que no fue objetada por la parte demandada, y que reúne las exigencias del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-----

--- En consecuencia, se declara procedente la acción ejercitada y se condena a la parte demandada [REDACTED] con carácter deudor principal, al pago de la cantidad de \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal.-----

--- Por otro lado, y en virtud que de las prestaciones precisadas en el inciso B) se advierte que se solicitó una cantidad líquida, en consecuencia se procede a cuantificar los intereses Moratorios de la siguiente manera:-----

--- Tomando en cuenta que en el documento base de la acción por concepto de suerte principal, se pactó el pago de la cantidad de \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.); ahora bien del título de crédito, se desprende que se pactó un interés moratorio del 15% mensual, por tanto del dieciséis de enero de dos mil once, día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré base de la acción, hasta el quince de enero de dos mil catorce, han transcurrido TREINTA Y SEIS MESES.-----

--- Por lo tanto, al realizar una operación aritmética, y al aplicar el 15% de interés moratorio mensual a la suerte principal, genera por mes la cantidad de \$900.00 (NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.), cantidad que multiplicada por treinta y seis meses de mora, arroja el importe de \$32,400.00 (TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.); sin embargo, la parte actora solicitó una cantidad menor, por lo que de conformidad con el artículo 1327 del Código de Comercio, se aprueba la cantidad de \$32,130.00 (TREINTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA PESOS 00/100 M.N.) por concepto de intereses moratorios generados del dieciséis de enero de dos mil once hasta el quince de enero de dos mil catorce, y los que se sigan causando a razón de la tasa del 15% mensual, a partir del dieciséis de enero de dos mil catorce hasta la total solución del adeudo, previa su liquidación incidental.---



ABOGADO I
DE LO ME
ERMOSI

--- VI.- Asimismo, con fundamento en el artículo 1084 (fracción III) del Código de Comercio, toda vez que la parte demandada resultó vencida en juicio ejecutivo mercantil, se le condena a pagar, en favor de la parte actora, los gastos y costas causadas en el presente juicio, previa su regulación en la vía incidental, en términos del artículo 1082 del Código de Comercio.-----

--- VII.- En caso de que la parte demandada no de cumplimiento voluntario a la presente sentencia en un plazo de tres días, en términos del artículo 1079 (fracción VI) del Código de Comercio, contado a partir de que cause ejecutoria la misma, hágase trance y remate de los bienes embargados propiedad del demandado o que se le lleguen a embargar y, con su producto, pago a la parte actora de las prestaciones reclamadas en esta contienda.-----

--- Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1328 y 1330 del Código de Comercio y 62 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se resuelve el presente juicio bajo los siguientes:-----

----- **PUNTOS RESOLUTIVOS:** -----

--- PRIMERO.- Este Juzgador ha sido competente para conocer y resolver el presente juicio, así como la vía elegida por la actora es la correcta.-----

--- SEGUNDO.- La parte actora [REDACTED], demostró los extremos de la acción cambiaria directa, ejercitada en la vía Ejecutiva Mercantil, en contra de [REDACTED], con carácter deudor principal, quien no se opuso a la ejecución y fue juzgada en su rebeldía.-----

--- TERCERO.- Se condena a la parte demandada [REDACTED] con carácter deudor principal, al pago de la cantidad de **\$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de suerte principal.-----

--- CUARTO.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor de la actora la cantidad de \$32,130.00 (TREINTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA PESOS 00/100 M.N.); por concepto de intereses moratorios generados por el documento base de la acción hasta el quince de enero de dos mil catorce, y los que se sigan causando a razón de la tasa del 15% mensual, a partir del dieciséis de enero de dos mil catorce hasta la total solución del adeudo, previa su liquidación incidental.-----

--- QUINTO.- Se condena a la parte demandada a pagar en favor de la actora los gastos y costas causadas con el trámite del presente juicio, conforme a los razonamientos jurídicos antes precisados, previa su regulación en la vía incidental.-----

--- SEXTO.- Para el caso de que la parte demandada no dé cumplimiento voluntario al presente fallo, dentro del término de tres días, una vez que el mismo quede firme, procédase al trance y remate de los bienes embargados o

PRIMERO
MERCANTIL
LO, SON

que se embarguen y, con su producto, hágase pago a la parte actora de las prestaciones a que fue condenada en el presente juicio.-----

- - - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EL JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO MERCANTIL, LICENCIADO JORGE LUIS MORENO MORENO, ANTE EL SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADO JUAN RODOLFO OLIVARES BRINGAS, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.- DOY FE.-

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

LISTA.- En ocho de mayo de dos mil catorce, se publicó en listas.- CONSTE.-

msa

En 15 de Mayo del año Dos Mil 14 le notifique
la parte actora por conducto de Anel Coen
[Redacted]
que se identifica con [Redacted]
[Redacted]
y le hago saber el contenido íntegro de la
[Redacted] Acuerdo s - [Redacted]

[Handwritten signature]



UZGADO I
DE [Redacted]
ERMOSIL